**FICHA TÉCNICA**

**MEDICAMENTOS**

**MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**

**(Partida arancelaria: 3004)**



La presente ficha técnica contiene los principales elementos del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (en adelante el AdA) sobre el **Acceso a mercados y las Normas de origen** aplicables a estos productos. Ambos temas, se encuentran interrelacionados dado que para poder gozar de preferencias arancelarias en el mercado de destino, el producto debe ser originario, ya sea de Centroamérica o de la Unión Europea, o en su caso, aplicar las disposiciones que permitirán la acumulación de origen, entre otras flexibilidades de origen aplicables. Así también, se incluye los vínculos que contienen la información actualizada y relacionada con los requisitos que establece la Unión Europea en cuanto a la aplicación de las **medidas sanitarias, de obstáculos técnicos al comercio y de las medidas ambientales**.

1. **TRATO NACIONAL Y ACCESO DE LAS MERCANCIAS AL MERCADO**

 **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO**

**A**

Para facilitar el intercambio comercial de los productos, éstos se identifican por medio de códigos arancelarios internacionales (los primeros 6 dígitos) que se ajustan conforme al desglose que realizan los países para llevarlos a 8 o más dígitos. Para el caso de nuestras exportaciones hacia la Unión Europea, se debe reconocer los códigos europeos de su *Nomenclatura Combinada* (NC 2007, tal como aparece en el AdA):

**Clasificación arancelaria y descripción del producto**

| **30** | **CAPÍTULO 30 – PRODUCTOS FARMACÉUTICOS** |
| --- | --- |
| **3004** | **Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor:** |
| 3004 10 | - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos: |
| 3004 10 10 | - Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico |
| 3004 10 90 | - - Los demás |
| 3004 20 | - Que contengan otros antibióticos: |
| 3004 20 10 | - - Acondicionadas para la venta al por menor |
| 3004 20 90 | - - Los demás |
|   | - Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos: |
| 3004 31 | - - Que contengan insulina: |
| 3004 31 10 | - - - Acondicionadas para la venta al por menor |
| 3004 31 90 | - - - Los demás |
| 3004 32 | - - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales: |
| 3004 32 10 | - - - Acondicionados para la venta al por menor |
| 3004 32 90 | - - - Los demás |
| 3004 39 | - - Los demás: |
| 3004 39 10 | - - - Acondicionados para la venta al por menor |
| 3004 39 90 | - - - Los demás |
| 3004 40 | - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos: |
| 3004 40 10 | - - Acondicionados para la venta al por menor |
| 3004 40 90 | - - Los demás |
| 3004 50 | - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936: |
| 3004 50 10 | - - Acondicionados para la venta al por menor |
| 3004 50 90 | - - Los demás |
| 3004 90 | - Los demás: |
|   | - - Acondicionados para la venta al por menor: |
| 3004 90 11 | - - - Que contengan yodo o compuestos de yodo |
| 3004 90 19 | - - - Los demás |
|   | - - Los demás: |
| 3004 90 91 | - - - Que contengan yodo o compuestos de yodo |
| 3004 90 99 | - - - Los demás |

**DISPOSICIONES NORMATIVAS**

**B**

Además de conocer la clasificación arancelaria de estos productos, se debe tener presente las condiciones sobre la eliminación de aranceles aduaneros, es decir, su categoría de desgravación y cualquier otra disposición normativa del Capítulo 1 (Trato Nacional y Acceso de las Mercancías al Mercado[[1]](#footnote-1)). En el cuadro siguiente se muestra el arancel de base a partir del cual se inicia la desgravación arancelaria (tasa base) -para el caso en que los productos no inicien con libre comercio desde el día uno de vigencia del AdA- para cada una de las líneas arancelarias de los medicamentos *(excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor*; se indica asimismo, la categoría de desgravación que le corresponde -“A”-, en la cual se acordó que **para** **todos estos productos se tendría libre comercio a la entrada en vigor del AdA** y las observaciones pertinentes.

**LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA**

**C**

**Lista de la Parte UE**

**Productos de la partida 3004**

| **NC 2007** | **Descripción** | **Tasa base** | **Categoria** | **Observaciones** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **3004** | **Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor:** |   |   |   |
| 3004 10 | - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos: |   |   |   |
| 3004 10 10 | - Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico | exención | A |   |
| 3004 10 90 | - - Los demás | exención | A |   |
| 3004 20 | - Que contengan otros antibióticos: |   |   |   |
| 3004 20 10 | - - Acondicionadas para la venta al por menor | exención | A |   |
| 3004 20 90 | - - Los demás | exención | A |   |
|   | - Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos: |   |   |   |
| 3004 31 | - - Que contengan insulina: |   |   |   |
| 3004 31 10 | - - - Acondicionadas para la venta al por menor | exención | A |   |
| 3004 31 90 | - - - Los demás | exención | A |   |
| 3004 32 | - - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales: |   |   |   |
| 3004 32 10 | - - - Acondicionados para la venta al por menor | exención | A |   |
| 3004 32 90 | - - - Los demás | exención | A |   |
| 3004 39 | - - Los demás: |   |   |   |
| 3004 39 10 | - - - Acondicionados para la venta al por menor | exención | A |   |
| 3004 39 90 | - - - Los demás | exención | A |   |
| 3004 40 | - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos: |   |   |   |
| 3004 40 10 | - - Acondicionados para la venta al por menor | exención | A |   |
| 3004 40 90 | - - Los demás | exención | A |   |
| 3004 50 | - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936: |   |   |   |
| 3004 50 10 | - - Acondicionados para la venta al por menor | exención | A |   |
| 3004 50 90 | - - Los demás | exención | A |   |
| 3004 90 | - Los demás: |   |   |   |
|   | - - Acondicionados para la venta al por menor: |   |   |   |
| 3004 90 11 | - - - Que contengan yodo o compuestos de yodo | exención | A |   |
| 3004 90 19 | - - - Los demás | exención | A |   |
|   | - - Los demás: |   |   |   |
| 3004 90 91 | - - - Que contengan yodo o compuestos de yodo | exención | A |   |
| 3004 90 99 | - - - Los demás | exención | A |   |

**NC:** Nomenclatura Combinada de la Unión Europea.

**Tasa base:** exención.

La categoría de desgravación “A” se identifica en el **literal a),** **de la Sección A** del **ANEXO I ELIMINACION DE ARANCELES ADUANEROS del AdA**, la cual se identifica y explica a continuación:

**CATEGORIA “A”**

|  |
| --- |
| **Descripción de la categoría “A”**“*los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación A en la lista de una Parte serán eliminados íntegramente, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo”* |

|  |
| --- |
| **Interpretación de la categoría “A”**A la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cuando un importador europeo adquiera nuestras exportaciones de medicamentos de la partida 3004, bajo la categoría “A”, no pagará ningún arancel para ingresar a dicho mercado, siempre y cuando cumplan con la Regla de Origen del AdA. Nótese que en la casilla de “Tasa base” para todos los medicamentos se lee “exención”, lo que significa que actualmente, para cualquier importación de medicamentos que realice la Unión Europea, de cualquier país del mundo, está libre de pago de aranceles aduaneros; razón por la cual en la negociación entre Centroamérica y la Unión Europea dicho *status* se consolidó en el Acuerdo. |

**II. NORMAS DE ORIGEN**

Para la interpretación y correcta aplicación de las normas o reglas de origen específicas de productos (en adelante ROE o ROEs), Usted tiene que tener a su disposición la siguiente **información básica** relacionada con el producto a ser exportado al mercado de la Unión Europea:

* Código arancelario y descripción del producto final,
* Código arancelario y descripción de cada uno de los materiales o insumos originarios y no originarios utilizados para la fabricación de *medicamentos (Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor),*
* País de origen de cada uno de los materiales o insumos utilizados (no se refiere a país de procedencia o donde han sido adquiridos dichos materiales o insumos sin ser originarios de tal país),
* Valor de cada uno de los materiales o insumos utilizados,
* Descripción del proceso de elaboración o de transformación aplicado a los materiales o insumos no originarios,
* Valor del producto final a precio de adquisición en las instalaciones de la fábrica o lugar de producción (**precio franco fábrica del producto**[[2]](#footnote-2)).

Las ROEs para todos los productos se identifican en el **Apéndice 2** (*Lista de elaboraciones o transformaciones que deben de aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario*) contenido en el Anexo II del Artículo 83 del AdA.

En el caso de los productos: Medicamentos (*excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor)*que se clasifican bajo la partida arancelaria 3004, la ROE acordada entre Centroamérica y Unión Europea se presenta a continuación:

**APÉNDICE 2**

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Código SA** | **Descripción del** **producto** | **Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario** |
| (1) | (2) | (3)  | (4) |
| **3003 y 3004** | Medicamentos (exceptos los productos de las partidas 3002, 3005 0 3006 | Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto y la partida 3003. |  |

La información que se especifica en los siguientes apartados de esta ficha técnica tienen como finalidad que el productor/exportador/importador y usuario en general pueda comprender e interpretar la información contenida en:

* En la matriz de reglas de origen específicas,
* Interpretación de las reglas de origen específicas.
* Las diferentes flexibilidades de las cuales el productor o exportador puede utilizar para cumplir una regla de origen específica,
* Medios de prueba utilizados para demostrar documentalmente que el producto es originario, y
* Requisitos en materia sanitaria, obstáculos técnicos al comercio y ambiental

**DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MATRIZ QUE CONTIENE LA ROE (APÉNDICE 2)**

Para la comprensión e interpretación de la matriz de las ROE de estos productos, usted debe tomar en cuenta la información contenida en el **Apéndice 1** del AdA (Notas introductorias del Anexo II, particularmente la **nota 2),** que se resume a continuación:

* En la columna (1) se indica el código arancelario básico (capitulo, partida o sub-partida); en este caso, aparece el código de las partidas (3003 y 3004).
* En la columna (2), se indica la descripción de los productos que se clasifican en la apartida 3004así: Medicamentos *(excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor*).
* En la columna (3) se establece la ROE que deberá cumplir el productor/exportador para que estos productos sean considerados originarios dentro del AdA, debiéndose tener en cuenta el origen y tipo de materiales utilizados en su fabricación.
* En la Columna (4) no aparece información sobre ROE alguna. Lo anterior indica que no existe ROE alternativa.

|  |
| --- |
| **Mayor información:** * **Apéndice I del Anexo II,** y
* **Video explicativo: Interpretación de Normas de Origen Específicas**, que Usted encontrará en el módulo de Normas de Origen, del material didáctico.
 |

**INTERPRETACIÓN DE LA NORMA DE ORIGEN ESPECÍFICA**

La ROE acordada en el AdA para estos productos de la partida 3004 está basada en el principio de cambio de clasificación arancelaria (conocido comúnmente como “salto arancelario”) la cual se transcribe e interpreta a continuación:

|  |
| --- |
| **Regla de origen específica***“Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto y la partida 3003”.* |

|  |
| --- |
| **Interpretación de las normas de origen**En la fabricación de Medicamentos : * No se permite utilizar materiales o insumos no originarios que se clasifiquen en la misma partida que el producto, es decir en la partida 3004 y por lo tanto exige que estos materiales o insumos deben ser originarios de los países que forman Parte del Acuerdo.
* No se permite utilizar medicamentos a granel no originarios de la partida 3003; es decir que los medicamentos (*excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor)* deben ser originarios de los países que forman Parte del Acuerdo.
* Los demás materiales que se utilizan para la fabricación de los medicamentos no importa el país de origen (almidón, azúcar, vitamina, ácido cítrico, colorantes, etc.),

El cumplimiento de los requisitos establecidos en la ROE permite catalogar cualquier producto de esta partida como originario y por lo tanto, tener derecho al trato arancelario preferencial especificado dentro del AdA. Como puede apreciarse la ROE es compleja dado que exige que se utilicen materiales originarios de las partidas 3003 y 3004, excepto el tercer requisito que permite utilizar cualquier material no originario, por ejemplo almidón, azúcar, vitaminas, ácido cítrico, colorantes, etc. |

 **FLEXIBILIDADES DE LAS ROE**

El AdA contempla flexibilidades de origen que permiten al productor/exportador de estos productos poder contar con un mayor número de proveedores de materiales originarios y otras facilidades para el cumplimiento de la ROE. Estas flexibilidades se explican como sigue:

* **Acumulación de materiales**

El AdA permite tres tipos de acumulación de origen, los cuales se describen en el cuadro que se presenta a continuación. El productor/exportador de estos productos, podrá utilizar como propios, los materiales originarios de otros países Parte o no Parte del AdA, ventaja que es conocida como “acumulación de origen” **(artículo 3, Anexo II)**:

**Tipos de acumulación de materiales aplicables entre Centroamérica y la Unión Europea**

| **TIPO DE MATERIALES** | **PAÍSES/ESTADOS MIEMBROS**  | **TIPO DE ACUMULACIÓN**  | **ENTRADA EN VIGENCIA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **Utilización de materiales originarios de**: | Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá o de los Estados Miembros que forman parte de la Unión Europea. (Países Parte | Acumulación tradicional o bilateral de aplicación recíproca. | A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo. |
| Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú o Venezuela. (Países no Parte) | Acumulación de aplicación unilateral a favor de los países de Centroamérica. |
| México, Sudamérica o los países del Caribe.(Países no Parte) | Acumulación con terceros países, ampliada o extendida, de aplicación recíproca; la cual requiere negociación adicional entre Centroamérica, la Unión Europea y el tercer país. | Al finalizar negociación específica. |
| **Mayor información:** * **Video explicativo: Acumulación de Origen,** que Usted encontrará en el módulo de Normas de Origen, del material didáctico.
 |

* **Utilización de materiales no originarios (Nivel de tolerancia del 10 %)**

Cuando la ROE de un producto determinado este basado en el principio de Cambio de Clasificación Arancelaria (CCA) y ésta exija en su fabricación el uso de materiales originarios, el productor/exportador podrá utilizar materiales no originarios de cualquier parte del mundo siempre y cuando el valor de estos materiales no originarios no sobrepase el 10 % del precio franco fábrica del producto final o precio ex Works **(Numeral 2 del artículo 5 del anexo II).**

* **Excepciones en la aplicación de las normas de origen: parte normativa y norma de origen específica, (Declaración Conjunta Relativa a Excepciones)**

En el caso en que se requiera mayor flexibilidad en las ROE (excepciones), el AdA incluye una disposición que permitirá solicitar ante el ‘Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen’, la no aplicación de la(s) disposición(es) normativa(s) y /o ROE aplicables a determinado producto, cuando se presenten los siguientes casos en los que:

* La aplicación de la regla de origen existente afectaría significativamente la capacidad de la industria de uno o más países de Centroamérica que solicite continuar sus exportaciones a la Unión Europea, con una referencia particular a los casos en los que esto pueda provocar el cese de sus actividades, o
* Pueda demostrarse claramente que la regla de origen podría desalentar una inversión significativa en la industria y en los que una excepción que favorezca la realización del programa de inversión permitiría cumplir la regla por etapas.
* **Revisión o modificación de las normas de origen (Declaración Conjunta Relativa a la Revisión de las Normas de Origen contenidas en el Anexo II)**, tomando en cuenta el desarrollo tecnológico, los procesos de producción y todos los demás factores que podrían justificar las modificaciones de las normas.

En todos los casos deberá presentarse las justificaciones correspondientes.

 **FORMATOS A UTILIZAR PARA DEMOSTRAR DOCUMENTALMENTE QUE EL PRODUCTO/ MATERIALES CALIFICAN COMO ORIGINARIOS DEL ACUERDO**

Cuando el productor/exportador realice una exportación a la Unión Europea deberá adjuntar a la documentación requerida por la Aduana europea, ya sea un Certificado de circulación de mercancías EUR.1 **(Apéndice 3)** o una Declaración en factura **(Apéndice 4),** ambos conocidos como “Prueba de origen” y son los dos medios que el AdA establece para demostrar documentalmente que estos productos producidos en El Salvador cumple con el Régimen de normas de origen. Para tal fin el Centro de Trámites de importaciones y Exportaciones del Banco Central de Reserva (CIEX/BCR) deberá:

* Emitir el Certificado de circulación de mercancías EUR.1., previa presentación por parte del exportador o su representante de una solicitud de emisión de un EUR.1 y otra información requerida por dicha institución.

Cabe aclarar que el EUR.1 no es exigible cuando el valor total de los productos sea inferior o igual a 500 euros cuando se trate de bultos pequeños o a 1, 200 euros en el caso de productos que formen parte del equipaje personal del viajero[[3]](#footnote-3).

* Otorgar el calificativo de “exportador autorizado” cuando este vaya a realizar exportaciones frecuentes independientes del valor de los productos correspondientes, debiendo en este caso asignarle un número de autorización que deberá figurar en la Declaración en factura. Dicha autorización no es obligatoria cuando el valor de la exportación no excede de 6, 000 euros.

Considere además, que si usted utiliza materiales originarios de otros países, debe documentar la prueba de origen en la forma siguiente:

* Si utiliza materiales de cualquier país de Centroamérica o de la Unión Europea, deberá exigir a su proveedor la entrega de un Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 o una Declaración en factura para indicar que el material es originario de una Parte del Acuerdo, o

Si utiliza materiales de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú o Venezuela, deberá exigir a su proveedor la entrega de un Certificado de origen “FORM A” o FORMULARIO “A”, que es el utilizado en el SGP+ para indicar que el material es originario de alguno de los países en referencia.

Para mayor información sobre la emisión de las Pruebas de origen consultar:

|  |  |
| --- | --- |
| **MINISTERIO DE ECONOMÍA** | * **Título IV del anexo II,** y
* **Video explicativo: Prueba de Origen,** que Usted encontrará en el módulo de Normas de Origen, del material didáctico.
 |
| **CENTRO DE TRÁMITES DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES** | **Trámites e información requerida**centrex.gob.sv; centrexonline.com.sv; CIEXexportacion@bcr.gob.sv; CIEXimportacion@bcr.gob.sv |

**III. REQUISITOS EN MATERIA SANITARIA, FITOSANITARIA, OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO Y AMBIENTAL**

En relación con las medidas que tiene en vigor la Unión Europea, en materia sanitaria, fitosanitaria, de obstáculos técnicos al comercio y ambiental, es conveniente presentarles el vínculo que de manera expresa conduce a mostrar los requisitos, de forma actualizada, que se exige en el mercado europeo para el ingreso de los productos salvadoreños. Este vínculo o sitio web que puede visitar es “Mi Exportación”, contenido en la dirección virtual Export Helpdesk. Para facilitar cómo puede tener acceso a esta ventana, usted puede visualizar abajo el vínculo de un video que lo va a guiar para que encuentre además de la información de aranceles preferenciales, clasificación arancelaria, procedimientos de importación, también aparecerán los requisitos de la UE para proteger la salud humana y animal, el medio ambiente y los derechos de los consumidores. Estos requisitos se presentan en las siguientes áreas:

* **Requisitos sanitarios y fitosanitarios**

<http://exporthelp.europa.eu/thdapp/display.htm?page=rt/rt_RequisitosSanitariosYFitosanitarios.html&docType=main&languageId=ES>

* **Requisitos medioambientales**

<http://exporthelp.europa.eu/thdapp/display.htm?page=rt/rt_RequisitosMedioambientales.html&docType=main&languageId=ES>

* **Requisitos técnicos**

<http://exporthelp.europa.eu/thdapp/display.htm?page=rt/rt_RequisitosTecnicos.html&docType=main&languageId=ES>

* **Normas de comercialización**

<http://exporthelp.europa.eu/thdapp/display.htm?page=rt/rt_NormasDeComercializacion.html&docType=main&languageId=ES>

* **Restricciones a la importación**

 <http://exporthelp.europa.eu/thdapp/display.htm?page=rt/rt_RestriccionesALaImportacion.html&docType=main&languageId=ES>

Alguna de esta información sobre los requisitos puede consultarse en español, no obstante, en su mayoría está disponible únicamente en el idioma inglés.

El vínculo para poder visualizar el video que le explica cómo exportar y buscar información con la ayuda del Export Helpdesk es:

<http://exporthelp.europa.eu/thdapp/display.htm?page=re%2fre_Video.html&docType=main&languageId=es>

|  |  |
| --- | --- |
| **Teléfono:** | **Fax:** |
| **2590-5758; 2590-5753** | **2590-5864** |

**Mayor información del contenido dela ficha técnica**

**policom@minec.gob.sv**

1. Capítulo 1 de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado , por ejemplo, de los siguientes artículos:

	* Definiciones de aplicación general (arancel aduanero), (Artículo 79),
	* Eliminación de aranceles aduaneros, (Artículo 83),
	* Statu quo, (Artículo 84),
	* Trato nacional, (Artículo 85),
	* Restricciones a la importación y la exportación, (Artículo 86),
	* Derechos y otras cargas sobre importaciones y las exportaciones, (Artículo 87), y
	* Aranceles o impuestos sobre las exportaciones, (Artículo 88) [↑](#footnote-ref-1)
2. Su equivalente es el incoterm EXW (Ex works): El vendedor entrega la mercancía directamente al comprador en sus propias instalaciones. [↑](#footnote-ref-2)
3. Según lo establece el Apéndice 6 del Anexo II, la Declaración en factura tampoco será exigible en los casos que el valor total de los productos no exceda los mismos montos indicados en este párrafo. [↑](#footnote-ref-3)